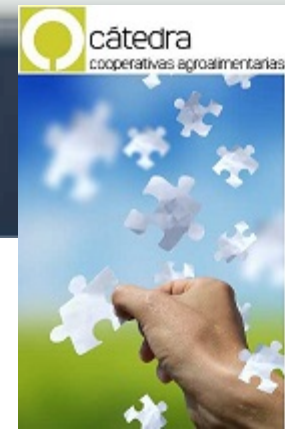




VNIVERSITAT
E VALÈNCIA



**La fiscalidad en las
cooperativas
agroalimentarias
y acuerdos de
intercooperación**

26 septiembre 2018
10:00 h salón de actos
Edificio de Rectorado
Universitat de València



Acuerdos intercooperativos

Implicaciones fiscales

Pilar Alguacil

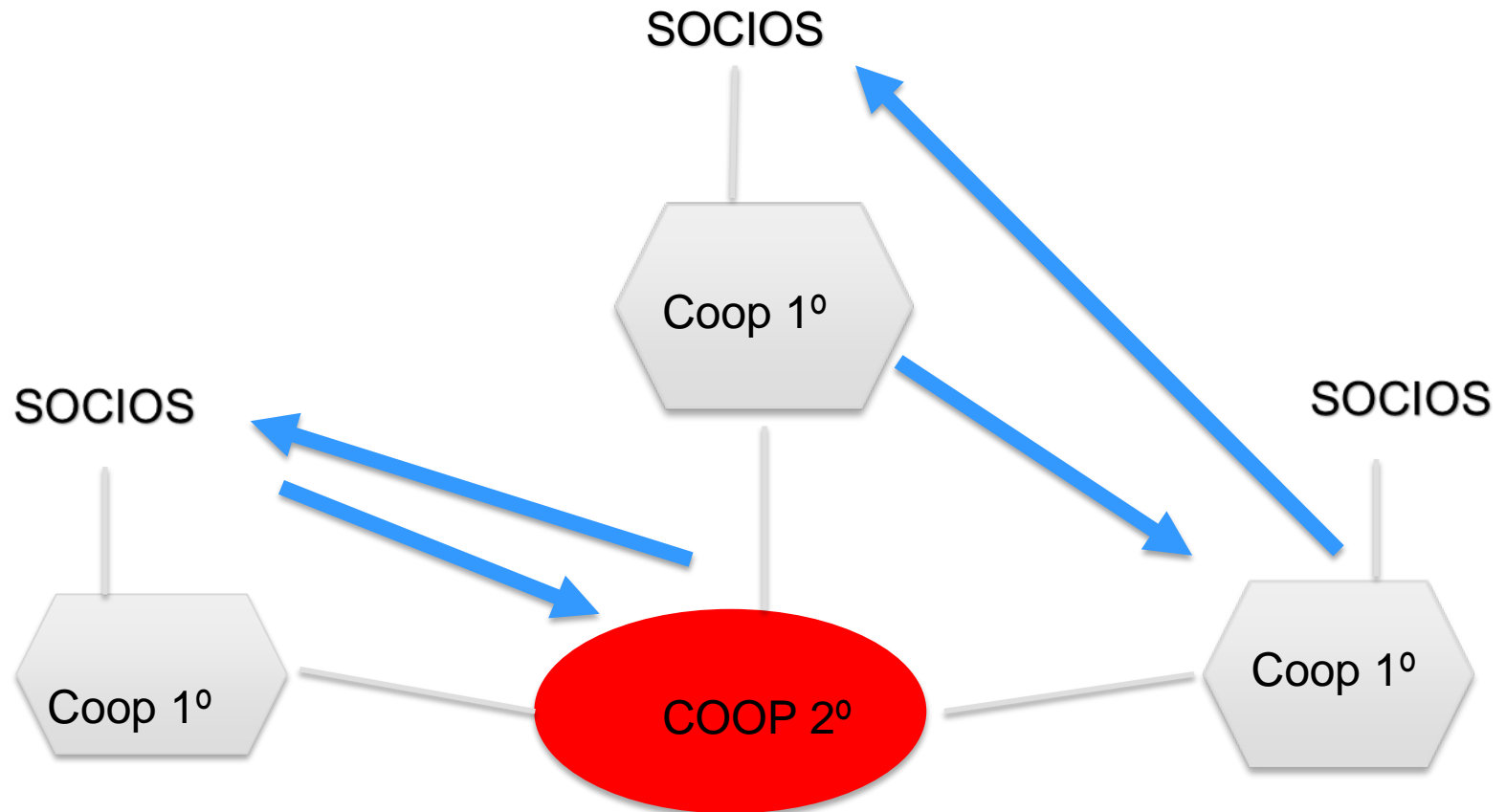
Catedrática de Derecho Financiero UV

Art. 13.10 (coop protegida)

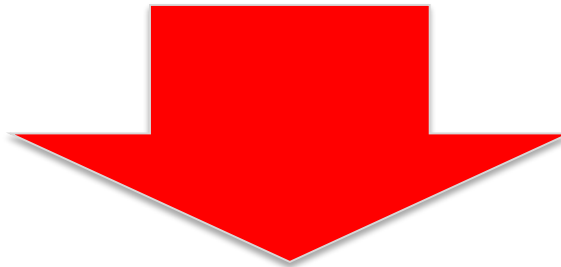
Art. 9.1 (especialmente protegida)

Arts. 17 y 21 (resultados cooperativos/extracoop)

Qué se consideran terceros



1. Cooperativas de primer grado entre sí.
2. Socios de la de primer grado con la de segundo (y al revés).
3. Cooperativas de primer grado con socios de otra cooperativa de primer grado.



No son operaciones con socios, y si existe calificación de “grupo”, podrían tratarse como operaciones vinculadas ex art. 18 LIS.

La DGT se ha pronunciado en el sentido de que deben considerarse terceros, para una cooperativa de segundo grado, los socios de las de primer grado (Resolución núm. 1354/1998 de 21 julio).

También, la AEAT (Informa 128834) considera que las operaciones con otra cooperativa que no sea socio son operaciones con terceros y se computan en dicho límite.

Por otra parte la STSJ Castilla y León núm. 393/2006 de 15 septiembre considera que no se opera con socios si el principal proveedor de la cooperativa (agraria) es una sociedad mercantil participada por los socios de la cooperativa.

A los efectos que nos interesan:

A. Declaran las operaciones como **con socios**:

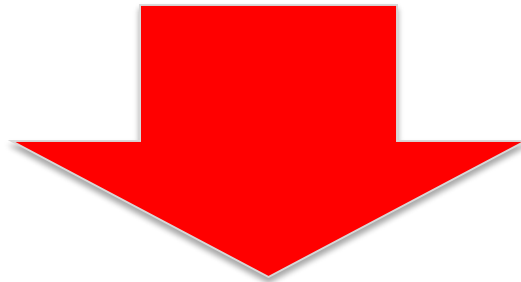
“...teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.”

B. Destinan estos rendimientos al **FRO** (a veces un 100%, a veces un 50%).

Por lo tanto, afectan al mandato del art. 13.1:

“1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.”

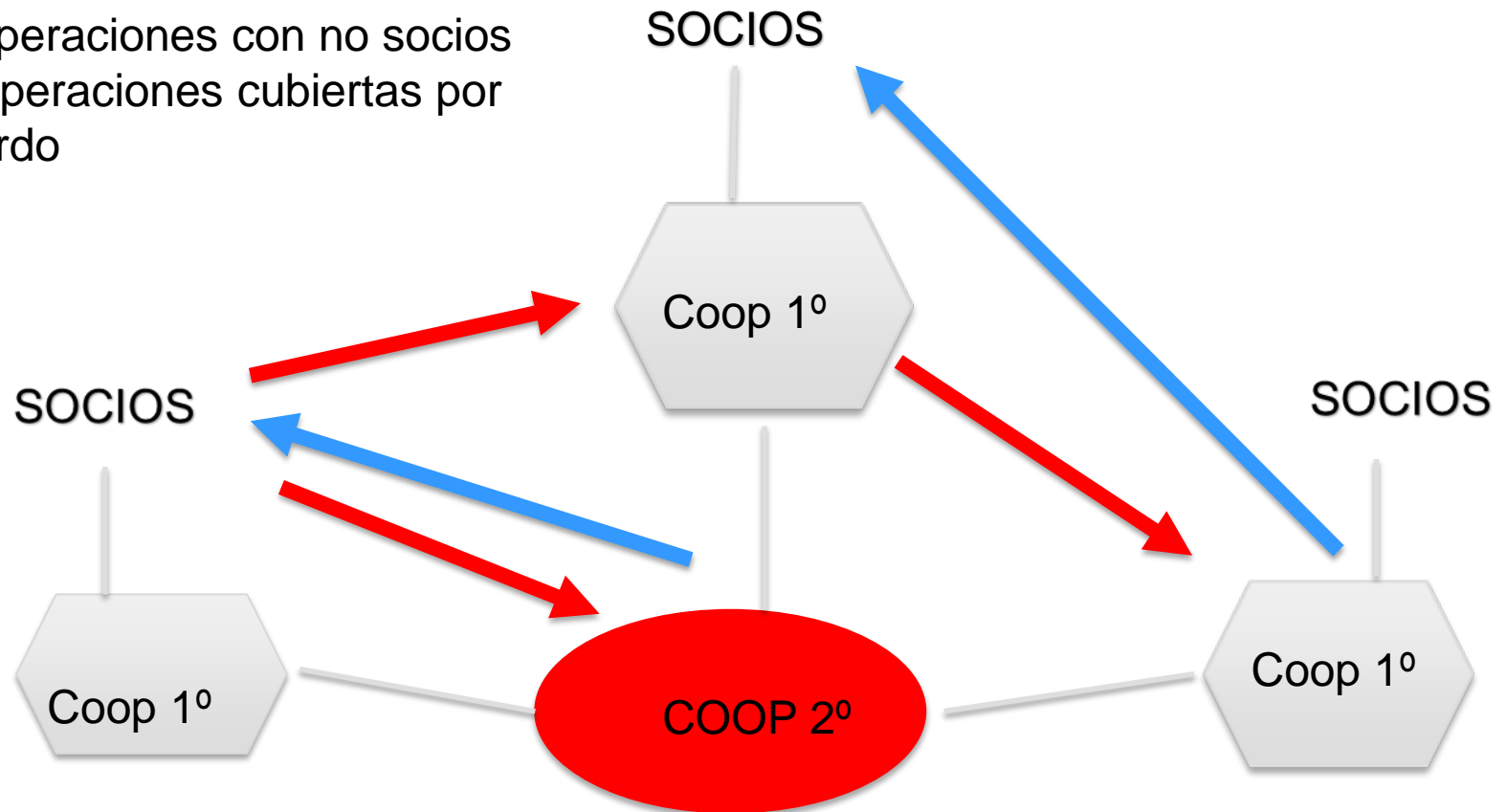
“... la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo”



El supuesto típico es el de la comercialización por la de segundo grado (o una no vinculada)de los productos de los socios de la cooperativa de primer grado.

Qué se consideran terceros

Gris: operaciones con socios
Azul: operaciones con no socios
Rojo: operaciones cubiertas por el acuerdo



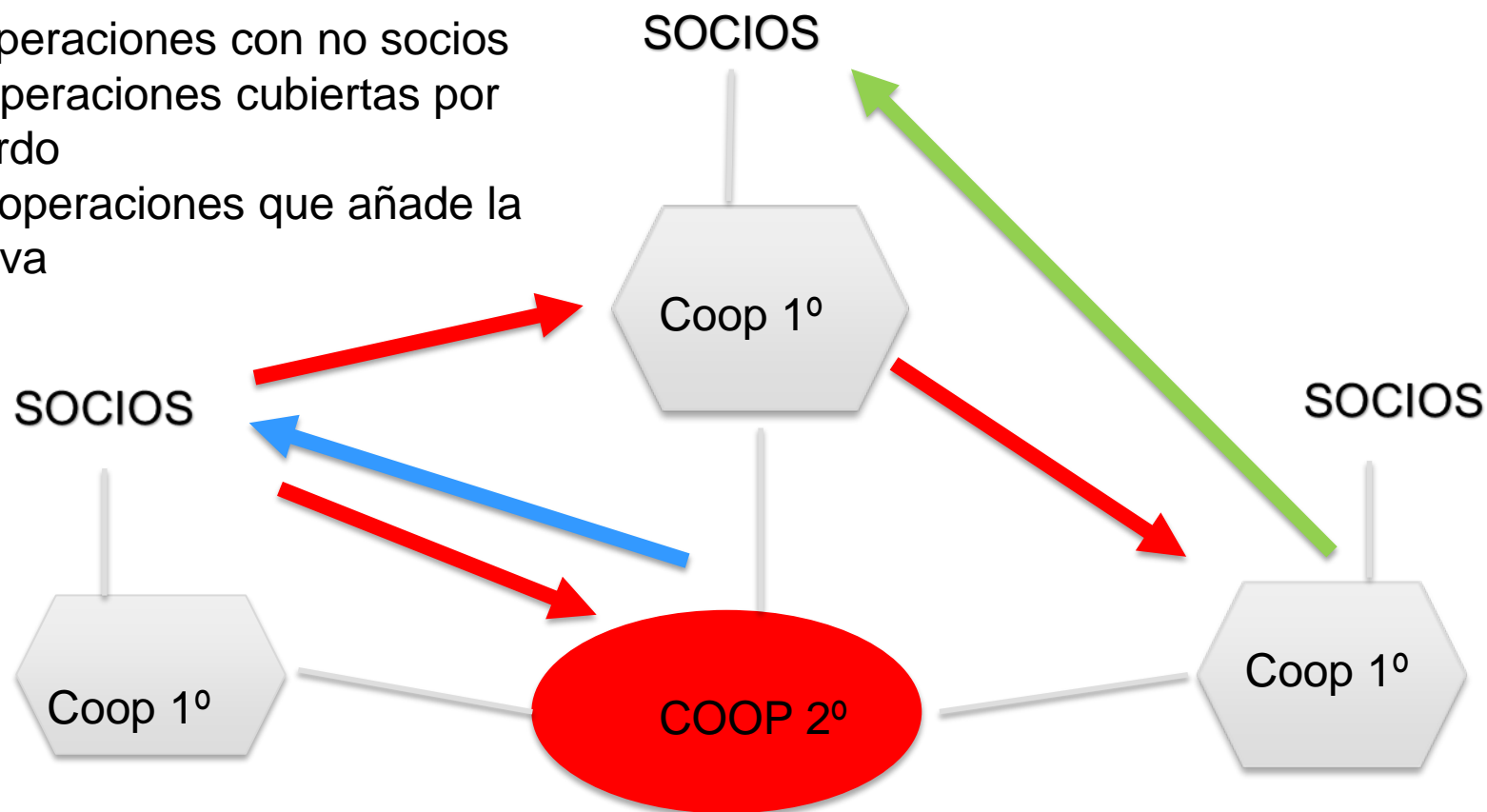
Navarra (Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, art. 81.6), añade:

“...efectuando las facturas y liquidaciones a la otra cooperativa o directamente a sus socios”

Por lo tanto, permite las operaciones:

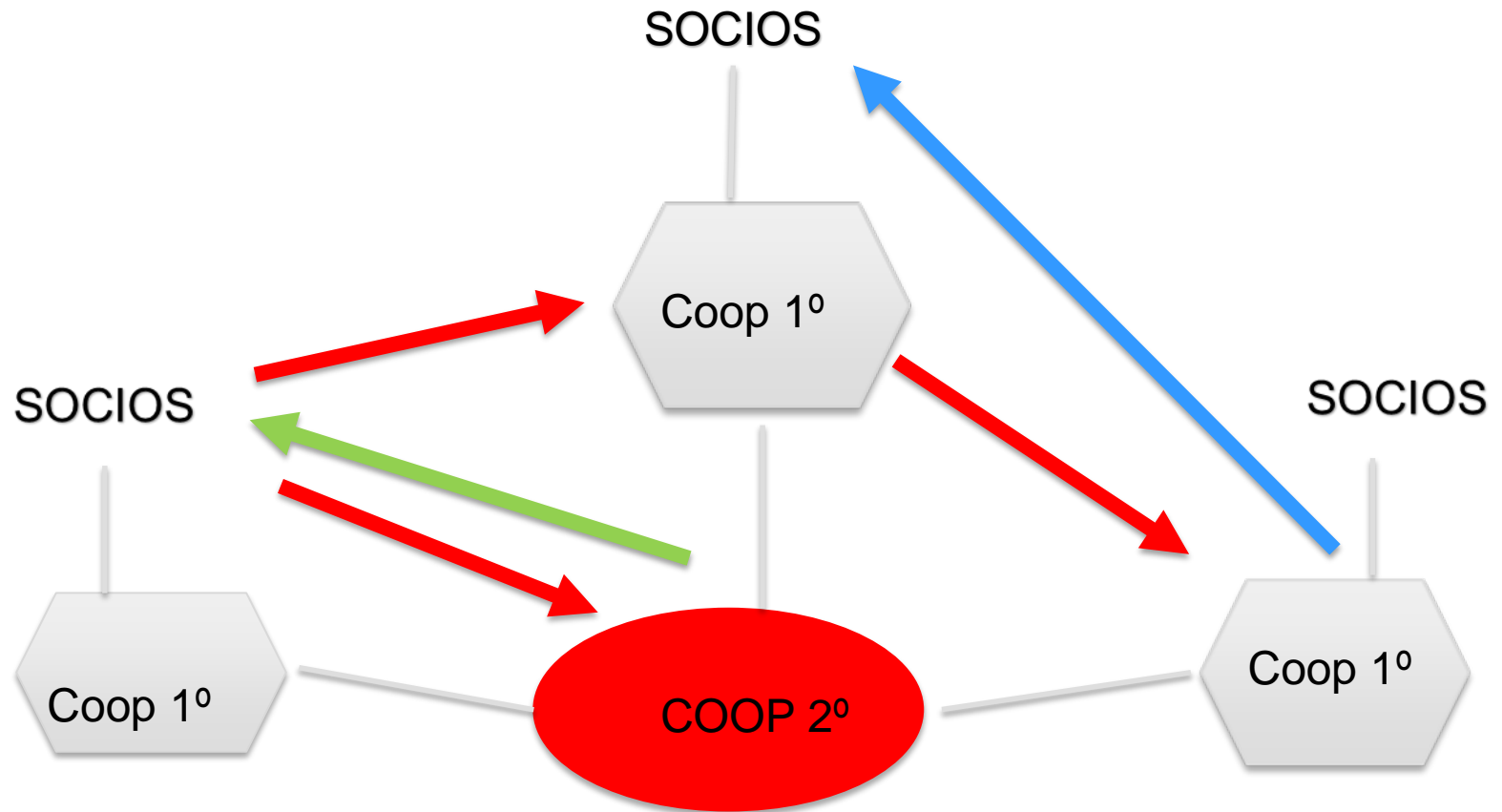
- a) socio coop 1º a socio coop 1º grado (2)**
- b) Coop 1º a socio coop 1º grado (2)**

Gris: operaciones con socios
Azul: operaciones con no socios
Rojo: operaciones cubiertas por el acuerdo
Verde: operaciones que añade la normativa



Ley 5/1998, de 18 de diciembre, apartado 6:

6. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de **segundo grado** que las agrupen con productos o materias, incluso suministrados por terceras personas, se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas con el carácter de operaciones de transformación primaria, siempre que se destinasen únicamente a las explotaciones de sus personas socias.



Doctrina que la DGT ha aplicado a los “acuerdos intercooperativos”, cuando la ley autonómica los considera operaciones con socios:

a) no se consideran terceros a efectos del art. 13.10.

(Consulta Vinculante número V0817-15 de 19 de febrero de 2015)

b) Los rendimientos se consideran extracooperativos

(Consulta núm. 1966/12 de 11 octubre)

Consulta Vinculante número V0817-15 de 19 de febrero de 2015 .

“Por tanto, las ventas que la cooperativa consultante realice a otra cooperativa en virtud de un acuerdo intercooperativo suscrito en los términos previstos en el artículo 135 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, no se considerarán como operaciones realizadas con terceros a los efectos del límite previsto en los artículos 9.2.a) y 13.10 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre.

En consecuencia, en la medida en la cooperativa consultante cumpla los requisitos previstos en la norma sustantiva (Ley 8/2006, de 16 de noviembre) y en el artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, y no incurra en ninguna de las causas previstas en el artículo 13 de esta última norma, podrá tener la consideración de especialmente protegida.”

Cooperativa sometida a la ley 8/2006, de cooperativas de Murcia (art. 135)

Artículo 91 de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

“No obstante, la determinación de los resultados cooperativos y extracooperativos a los efectos del Impuesto sobre Sociedades **deberá efectuarse conforme a las normas contenidas en el capítulo IV del título II de la Ley 20/1990**. Por tanto, en el presente caso, los ingresos derivados de las operaciones de suministro, entregas de productos o servicios, así como los servicios de asesoramiento y gestión, que realice la consultante a favor de la cooperativa V o de los socios de V, tendrán la consideración de **ingresos extracooperativos**, en la medida en que proceden de la actividad cooperativizada realizada con personas no socios, de acuerdo con previsto en el artículo 21 de la Ley 20/1990.”

- 1. Los acuerdos intercooperativos cubren el ámbito más frecuente de operaciones intragrupo que no son directamente socio-cooperativa.**
- 2. Sin embargo, dejan fuera determinadas operaciones.**
- 3. En la medida en que la regulación considere operación con socios algunas de estas operaciones, no se tendrán en cuenta para el cálculo de operaciones con terceros.**
- 4. Queda por dilucidar si en relación con la BI del IS se mantiene la doctrina administrativa.**

@uv.es



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA